



RESOLUCIÓN EXENTA N.º

7016

ANT.: Oficio SIR N.º 2502 de 2 de junio de 2016, Oficio SIR N.º 3492 de 28 de julio de 2016, Ingreso SIR N.º 4862 de 5 de agosto de 2016, Oficio SIR N.º 3850 de 16 de agosto de 2016, Oficio SIR N.º 446 de 7 de octubre de 2016 e Ingreso SIR N.º 06603 de 21 de octubre de 2016.

MAT.: Resuelve.

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora Ingeniería y Construcción Icnova S.A.

SANTIAGO, 16 NOV 2016

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto Supremo N.º 172 de 13 de noviembre de 2015 de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio SIR N.º 2502 de 2 de junio de 2016, se instruyó al Liquidador señor [REDACTED] informar dentro del plazo de 5 días hábiles la fecha de verificación del crédito laboral del ex trabajador de la Empresa Deudora de la referencia, don Francisco Guindo Molina, y una fecha tentativa en la cual procedería al pago administrativo o reparto de fondos con ocasión del avenimiento celebrado en la causa Rol O-4724-2015 del 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Con fecha 9 de junio de 2016, el Liquidador informó que el pago administrativo se realizaría dentro de los próximos 35 días hábiles, circunstancia que no se verificó en la especie.

2. En atención a lo anterior, mediante Oficio SIR N.º 3492 de 28 de julio de 2016, se le reiteró la instrucción relativa a informar dentro del plazo de 2 días hábiles la fecha tentativa en que se realizaría el pago administrativo.

Con fecha 1 de agosto de 2016, el Liquidador informó que efectuaría las gestiones tendientes a presentar una propuesta de reparto de fondos dentro de los próximos 10 días hábiles, sin que conste el cumplimiento de la referida obligación en el expediente del procedimiento.

3. Que, atendido lo expuesto, mediante Oficio SIR N.º 3850 de 16 de agosto de 2016, se le instruyó para que en el plazo de 5 días hábiles efectuara el reparto de fondos, según a lo establecido en el artículo 247 y siguientes de la Ley N.º 20.720.

El Liquidador no efectuó respuesta ni proporcionó antecedentes que acreditaran el cumplimiento oportuno del citado Oficio SIR N.º 3850, hecho que constituye una infracción a la instrucción de carácter obligatorio impartida por esta Superintendencia, en conformidad a lo previsto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, en relación con el artículo 332 de la misma ley.

4. En razón de lo expuesto, mediante Oficio SIR N.º 446 de 7 de octubre de 2016 se representó y notificó al Liquidador señor [REDACTED] la infracción a la instrucción de carácter obligatorio contenida en el Oficio SIR N.º 3850 de 16 de agosto de 2016, otorgándosele 10 días para efectuar sus descargos.

5. Con fecha 21 de octubre de 2016, mediante correo electrónico, Ingreso SIR N.º 06603 de igual fecha, el Liquidador dedujo recurso de reposición contra el referido Oficio SIR N.º 446, señalando que con fecha 9 de junio del presente solicitó el retiro material del expediente para confeccionar el reparto de fondos, sin embargo, la referida solicitud fue rechazada por el tribunal del procedimiento por tratarse de un expediente electrónico.

Agregó que, sin perjuicio de lo anterior, con fecha 20 de octubre de 2016, presentó una propuesta de reparto de fondos en la que hizo presente la existencia de créditos de igual o mejor derecho que el perteneciente al ex trabajador de la empresa deudora, señor Francisco Guindo Molina.

6. En relación a la admisibilidad del recurso antes señalado, el artículo 341 de la Ley N.º 20.720 dispone que *"contra las resoluciones que apliquen sanciones se podrá interponer un recurso de reposición administrativo, en el plazo de cinco días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución"*.

En la especie, la reposición fue deducida contra el oficio que representó cargos al Liquidador señor [REDACTED] el cual, no aplica ninguna medida desfavorable contra los fiscalizados por este Servicio que pueda revestir el carácter de sanción administrativa, sino que constituye la oportunidad otorgada por el legislador para que el posible infractor efectúe sus descargos acreditando la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones, conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 338 de la Ley N.º 20.720, disposición que constituye la consagración de la garantía constitucional de bilateralidad de la audiencia.

De lo expuesto aparece que el legislador limitó el ámbito de aplicación del recurso en análisis, solo a las resoluciones dictadas por esta Superintendencia que *"apliquen sanciones"*, resultando improcedente el recurso en la especie.

7. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que los argumentos vertidos por el Liquidador en el recurso de reposición no proporcionan antecedentes relativos al cumplimiento oportuno de la obligación en análisis ni a la concurrencia de circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad, en especial consideración a que la supuesta imposibilidad de acceder a los antecedentes necesarios para la confección del referido reparto tiene como origen la propia desidia del fiscalizado. En este sentido, cabe señalar que corresponde a los liquidadores hacerse de la documentación necesaria para dar cumplimiento oportuno a sus obligaciones como asimismo, de contar con los medios físicos y recursos humanos para ello.

Por consiguiente, corresponde concluir que el Liquidador señor [REDACTED] no observó el estándar de conducta consagrado en el 35 de la Ley N.º 20.720, cumpliendo en forma tardía la obligación contenida en el referido Oficio N.º 3850, circunstancia que generó una dilación innecesaria en el procedimiento concursal.

8. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, la infracción al Oficio SIR N.º 3850 de 16 de agosto de 2016, constituye una infracción leve por tratarse de un incumplimiento de una instrucción particular y no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo dispuesto en el artículo 338 número 1) letra c) y al artículo 339 letra a) de la Ley N.º 20.720.

9. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la Ley N.º 20.720, la multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos. En este sentido, se apreció que transcurrió más de dos meses desde la notificación del referido Oficio SIR N.º 3850 a la presentación del respectivo reparto por el Liquidador, circunstancia que entorpeció el normal desenvolvimiento del procedimiento concursal e impidió dar una respuesta oportuna por este Servicio a la solicitud efectuada por el ex trabajador de la Empresa Deudora.

RESUELVO:

1. RECHÁZASE, por inadmisibile, el recurso de reposición administrativo interpuesto por el Liquidador señor [REDACTED] en contra de la Oficio SIR N.º 446 de 7 de octubre de 2016, mediante el cual se le representó una infracción de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley N.º 20.720.

2. SANCIÓNASE, por los motivos antes expuestos, al Liquidador señor [REDACTED] cédula nacional de identidad N.º [REDACTED], domiciliado en [REDACTED], por la infracción a la instrucción de carácter obligatorio contenida en el Oficio SIR N.º 3850 de 16 de agosto de 2016, con censura por escrito, sirviendo como tal la presente resolución.

3. COMUNÍQUESE que en contra de la presente resolución procede el Recurso de Reclamación contemplado en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

4. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante la plataforma electrónica de esta Superintendencia al Liquidador señor [REDACTED]

Anótese, comuníquese y archívese,



ANDRÉS PENNYCOOK CASTRO
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA
Y REEMPRENDIMIENTO (TP)

PVL/NML/CVS/MAA
DISTRIBUCION:

Señor [REDACTED]
Liquidador
Correo: [REDACTED]
Presente
Secretaría
Archivo